29.946/2025 “VITERRA ARGENTINA SA (TF 28490324-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 7/11/2025 resolvió: i) admitir la apelación deducida por la firma actora y revocar el pronunciamiento del 21/11/2024 dictado por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, dejar sin efecto la resolución aduanera cuestionada, declarar -en el caso- la inconstitucionalidad de la resolución ex MEyP 126/2008 en cuanto elevó la alícuota en cuestión y, consecuentemente, admitir la acción de repetición seguida por la nombrada firma; y ii) disponer que la totalidad de las costas generadas por estas actuaciones, tanto en lo concerniente a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, así como por ante esta instancia judicial, sean soportadas por el Fisco Nacional.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 1/12/2025- fue contestado por su contraria.

3°) Que desde antiguo la Corte Suprema ha resuelto que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicables a ellas, impida cualquier controversia seria respecto de su solución (confr. *Fallos*: 194:220). En el mismo sentido, ha decidido que son insustanciales los agravios planteados en el recurso extraordinario cuando existe una jurisprudencia consolidada respecto de las cuestiones debatidas en la causa, que fue seguida por el Tribunal de Alzada en la causa “Camaronera Patagónica”, sentencia del 15 de agosto de 2014.

Por lo demás, los agravios referidos a la declaración de invalidez de la Resolución ex MeyP N°126/2008 y consecuentemente el reconocimiento del derecho a la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los despachos de exportación objeto de autos, no rebaten los fundamentos del fallo que se impugna, constituyendo en definitiva una reedición de la materia ya tratada

y además, remiten al examen de cuestiones de hecho, derecho común y prueba -por haberse limitado a manifestaciones genéricas, sin intentar acreditar de qué modo conculcaría sus derechos constitucionales-; las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S.*, *Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S.*, *Fallos*: 310:167).

5º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 26/12/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40341650#485668940#20251223160911452